



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0633/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Michel Laurie Renia contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00421, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Michel Laurie Renia contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00421, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00421, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022). Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en su contra mediante instancia de fecha 17 de junio de 2022, por la señora MICHEL LAURIE RENIA, por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, de conformidad con las disposiciones del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11 de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la resolución de peticiones ante el Juez de la Instrucción correspondiente, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

Dicha sentencia fue formalmente notificada a la señora Michel Laurie Renia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), de acuerdo a la constancia de notificación emitida en la misma fecha por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, recibida por Dionicia Concepción Almánzar en representación de los licenciados Mario Fulcar, Dionicio Concepción Paulino y Diego Martínez Pozo, abogados de recurrente tanto en sede de amparo como en ocasión de la acción recursiva que nos ocupa.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente, Michel Laurie Renia, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso de revisión el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Este recurso fue recibido en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, el recurso antedicho fue notificado a la Dirección General de Aduanas (DGA) y al procurador general administrativo mediante el Acto núm. 1711/2022, instrumentado el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a requerimiento de la señora Michel Laurie Renia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. En audiencia conocida en fecha 12 de octubre de 2022, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), concluyó incidentalmente solicitando: a) La inadmisibilidad de la presente acción de amparo, conforme las disposiciones del artículo 70.1, manifestando, que la Dirección General de Aduanas, a quien la ley faculta para esto, hizo las experticias y encontró el dinero oculto, por lo que lo retuvo como manda la ley, y luego de haber agotado el debido proceso, presentó una querrela como actor civil por contrabando de divisas por violación al artículo 38, párrafo, de la Ley 168-21 de Aduanas, ya hay un tribunal apoderado por lo que ya existe una vía por la cual ellos pueden defenderse; y b) La inadmisibilidad en virtud del artículo 70.3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (sic)

b. De su lado, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitó la improcedencia de la presente acción de amparo, manifestando existir otro tribunal apoderado. (sic)

c. La parte accionante, señora MICHEL LAURIE RENIA, solicitó el rechazo de dichos pedimentos, manifestando que no aplica la notoria improcedencia porque la querrela fue depositada dos meses y medio después, violando el debido proceso. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. A través de la presente acción, la parte accionante, señora Michel Laurie Renia, lo que persigue, es que el tribunal ordene a la Dirección General de Aduanas (DGA), hacerle devolución de la suma de US\$16,000.00 dólares, que alegadamente le fue despojado sin justificación alguna en vulneración de su derecho de igualdad y derecho de propiedad. (sic)

Tras citar una sentencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil once (2011) (rendida por la Suprema Corte de Justicia, el artículo 190 del Código Procesal Penal y las sentencias TC/0059/20 y TC/0414/17, el tribunal *a quo* dijo: *De estos precedentes se desprende que existe abierta otra vía distinta al amparo, que en la especie es el juez de la instrucción, para procurar la devolución de dinero decomisado por contrabando, debido a que este forma parte de las piezas de un proceso penal abierto. (sic)*

e. Con relación a la idoneidad de la otra vía, el juez de la instrucción resulta idóneo para determinar cuándo procede la devolución de bienes incorporados al proceso como cuerpo del delito. En ese tenor, el Tribunal Constitucional decidió mediante sentencia TC/0084/12, que el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Respecto al caso de la especie acudir ante el juez de la instrucción resulta más eficaz que el amparo para salvaguardar el derecho constitucional supuestamente vulnerado, puesto que ante esa jurisdicción se permite el análisis del expediente de una manera más técnica y más cabal, sin comprometer la integridad del proceso penal en curso y con un sistema probatorio más amplio que en el amparo, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el que por su naturaleza especial se limitan ciertos medios de prueba.
(sic)

Tras reiterar el contenido de los precedentes contenidos en las Sentencias TC/0021/12 y TC/0182/13 el tribunal *a quo* dijo:

A partir de la glosa procesal y el relato fáctico presentado en la especie, amén de que la accionante alega el derecho fundamental que en apariencia le ha sido vulnerado, al manifestar que la Dirección General de Aduanas (DGA) la despojó de sumas de dinero sin justificación; en ese tenor, se observa que tal situación supone —en principio— un hecho judicial que envuelve derechos de índole penal establecidos por la ley, no así a la impartida por los jueces de amparo ante esta jurisdicción de excepción, quienes velan por la tutela de los derechos de naturaleza fundamental que se vean afectados en ocasión de la actuación de la administración y no puedan ser protegidos por otra vía efectiva.” (sic)

f. Resulta evidente que el legislador ha establecido que el Juez de la Instrucción puede estatuir, con el objetivo de salvaguardar derechos fundamentales vulnerados por los actores del sistema de justicia penal y en el caso de la especie, los supuestos de hecho invocados por las partes obedecen a procedimientos judiciales y situaciones jurídicas ventiladas dentro del ámbito penal que en principio pueden salvaguardarse a través de la objeción por ante el juez de la instrucción.
(sic)

g. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, cosa que no ocurre en la especie. Que habiéndose comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, en sana administración de justicia el Tribunal estima que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Dirección General de Aduanas (DGA), en consecuencia, declara inadmisibles la presente acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Michel Laurie Renia, en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. Habiendo el Tribunal declarado inadmisibles la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión del amparo. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señora Michel Laurie Renia, pretende que se revoque la sentencia recurrida y, en consecuencia, se ordene a la Dirección General de Aduanas (DGA) proceder con la devolución del dinero incautado, a saber: dieciséis mil dólares norteamericanos con 00/100 (\$16,000.00). En apoyo de tales pretensiones argumenta, en apretada síntesis, lo siguiente:

a. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma de disposiciones de orden constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. En la página 7 de 10, de la sentencia hoy recurrida en su párrafo 4 y 5 y 13 y 14 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la deliberación del caso, los Jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo hacen una mala aplicación y por ende una errónea interpretación del artículo 70 numeral 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, la cual dispone que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. (sic)

b. Ahora bien, a la luz del citado artículo, los juzgadores de la Sentencia hoy recurrida antes de proceder a verificar el 70.1 de la ley 137-11, como juez garante de la Constitución dominicana, primero debieron avocarse a verificar, analizar y considerar los artículos 68 y 69 de la referida Constitución, sobre las Garantías de los Derechos Fundamentales y Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, como establecimos en nuestro derecho a réplica, página 4 párrafo 3. (sic)

c. A que el tribunal a-quo no se detuvo a observar que dentro de la glosa procesal se encontraba una solicitud de devolución de dinero depositada en fecha 8 de junio del año 2022 por ante la Dirección General de Aduanas, la cual nunca fue respondida, ni mucho menos requiriendo estos a la accionante como infractora de la ley, que además, la acción de amparo se interpuso en fecha 17 de junio de 2022 y que la parte accionada y hoy recurrida deposita una querrela por ante la Procuradora Fiscal de Santo Domingo a 33 días de la parte accionante haber incoado su acción y a más de 2 meses de estos haber retenido ilegalmente las divisas, constituyendo esto una franca violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. A que es evidente que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha mal interpretado de forma grotesca las sentencias del Tribunal Constitucional, las cuales han fijado criterio y marcado un precedente, ya que si bien es cierto que las sentencias TC/0021/12, TC/0182/13, TC/0059/20, TC/0041/12, TC/0084/12, TC/0280/13, TC/0033/14, TC/0058/14 y TC/0414/17 tienen algo en común y es que los bienes sometidos a decomiso e incautados se habían ejecutado por órdenes de arresto y/o allanamiento, o que por vía de consecuencia fueron presentados ante el juez de la instrucción, garantizando así el debido proceso, lo que no ocurrió en el caso de la especie, toda vez, que la accionante según consta en escrito de defensa y la querrela que sometieron 2 meses después del supuesto delito, no fue sometida a la acción de la justicia, violando así las disposiciones de los artículos 22 párrafo IV, de la ley No. 168-21, Ley General de Aduanas, lo que evidencia vulneración al debido proceso, ya que la accionante ha quedado despojada de sus bienes y desprotegida, ya que desde el principio quien debió de dar respuestas a sus pertenencias según los juzgadores de la sentencia atacada, el Juez de la Instrucción y el mismo nunca fue apoderado del caso, lo que denota una mala interpretación, así como, falta de debida motivación. (sic)

e. A que el juez de la instrucción fuese la vía para la solicitud de devolución y entrega de los valores incautados o retenidos, si la parte hoy recurrida cumpliera con el procedimiento que esta ley General de Aduanas cuando reza en su artículo 22 párrafo IV, que en estos casos, se dará información al Ministerio Público del ejercicio de estas facultades y se procederá al envío inmediato del expediente instrumentado al efecto, poniendo a disposición la persona y los hallazgos de evidencia. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Cosa que no hizo la parte hoy recurrida DGA, por lo tanto, ni el Ministerio Público ni el Juez de la Instrucción habían sido apoderados, al ser un hecho presumiblemente flagrante según el artículo 69 de la Constitución, constituye una violación al derecho de propiedad que es un juez de amparo que debe verificar si se cumplió o no, con el proceso a seguir, es esta la única vía existente. (sic)*

g. *Quien ejercer la acción penal pública es el Ministerio Público y la acción a instancia privada es la víctima y en este caso ADUANAS, interpuso una querrela después que se vio obligado a devolver los valores solicitados, lo que significa que, de no existir la solicitud no irá a ejercer ninguna acción en contra de la recurrente, por lo tanto, hay una notoria violación a los medios planteados los cuales deben ser valorados por los jueces de mayor jerarquía (sic)*

h. *A que en fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), La Dirección General de Aduanas, procedió a la incautación de la suma de dieciséis mil dólares norte americanos (US\$16,000.00), propiedad de la accionante, por el hecho presumible de no haberlo declarado, mientras arriba por el aeropuerto Joaquín Balaguer, en el vuelo No. S6216 de la aerolínea Sunrise Airways procedente de Haití. (sic)*

i. *A que el recurrido EUGENIO RAFAEL SÁNCHEZ, se desempeñaba como Operador en El Departamento de Tratamiento de Aguas Residuales, en la dependencia del Parque de Rafey, y en fecha 2 de Agosto de 2022 fue trasladado a la Planta de Tratamiento de Cien Fuegos, la planta que pertenece al mismo Departamento de Tratamiento de Aguas Residuales, donde trabaja bajo las mismas condiciones que en su puesto anterior. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Es bueno señalar que en el caso de la especie las divisas, propiedad de la accionante nunca fueron parte del cuerpo del delito, como quiere establecer el tribunal a-quo, ya que desde el principio la DGA vulneró el debido proceso y pretende que regularizar su proceso a través de una sentencia, como ocurrió con la sentencia hoy atacada. (sic)

En razón de lo anterior, formaliza su petitorio en los términos siguientes:

PRIMERO: DECLARAR admisible el presente Recurso de Revisión Constitucional en amparo, interpuesto por la señora Michel Laurie Renia, por haberse hecho en tiempo hábil, conforme a la ley y al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo REVOCAR LA SENTENCIA 030-02-SSEN-00421 dictada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, y por vía de consecuencia ORDENAR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), a entregar a la accionante la suma de dieciséis mil dólares americanos DOS los ordinales SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, de la Sentencia No. 0374-2022-SSEN-00372, de fecha 8 del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

TERCERO: ORDENAR, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a cualquier sucesor de este que en caso de negativa por parte de este al mandato de sentencia a intervenir que sea condenado a pagar una astreinte por la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00), diario por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cada día dejado pasar a partir de la notificación de la sentencia a intervenir.

CUARTO: Que las costas sean declaradas de oficio en razón de la materia. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Dirección General de Aduanas (DGA) depositó ante la Secretaría del tribunal *a quo* un escrito de defensa —el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) — solicitando, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional y, subsidiariamente, en cuanto al fondo, su rechazo. Tales pretensiones quedan avaladas, en síntesis, en los argumentos siguientes:

a. A que para un Recurso de Revisión Constitucional de Amparo pueda prosperar tiene como requisito, sine qua non, de admisibilidad la denominada especial trascendencia o relevancia constitucional, figura inspirada en el modelo alemán y español, como una manera de evitar la sobrecarga del Tribunal Constitucional. (sic)

b. A que el Honorable Tribunal de manera lógica y razonable, declaró inadmisibile el amparo, debido a que no era la vía idónea para reclamar las divisas comisadas. (sic)

c. Por todo lo anterior, y una vez analizado y estudiado el recurso se entiende que el mismo carece de especial trascendencia y relevancia constitucional. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. (...) que el tribunal a quo fundamentó su sentencia de manera correcta, y en apego a las disposiciones del artículo 70.1 de la ley 137-11, toda vez que existe un proceso penal abierto en contra de la señora Michel Laurie Renia, pasaporte haitiano número R10140377, el cual fue depositado por ante la Procuraduría Especializada de Prevención y Persecución del Contrabando y Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, en fecha 19 de julio de 2022, mediante la cual la DGA, se querella y constituye en parte civil. (sic)

e. A que no obstante lo anteriormente expuesto, no hubo violación procesal ni a la debido proceso toda vez que la Dirección General de Aduanas depositó la querella penal con constitución en actor civil dentro del plazo establecido en el artículo 150 del Código Procesal Penal (...); estos plazos se aplican aun cuando las medidas de coerción hayan sido revocadas. Si no ha transcurrido el plazo máximo del procedimiento preparatorio y el ministerio público justifica la necesidad de una prórroga para presentar la acusación, puede solicitarla por única vez al juez, quien resuelve, después de dar al imputado la oportunidad de manifestarse al respecto. La prórroga no puede superar los dos meses, sin que ello signifique una ampliación del plazo máximo de duración del proceso. Sin embargo, en virtud de lo antes expuesto el juez a quo fundamentó su decisión en que existe otra vía para tutelar derechos, y la vía que se refiere es a través de la interposición de una solicitud de resolución de peticiones ante el juez de instrucción competente en apego a lo establecido en el artículo 292 del Código Procesal Penal (...). En consecuencia, la sentencia fue dada en derecho y la Dirección General de Aduanas actuó apegada al procedimiento establecido en el artículo 267 del Código Procesal Penal, al interponer una querella con constitución en actor civil en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra de la pasajera por violentar el artículo 338 párrafo de la Ley 168-21. (sic)

f. Que la querrela en cuestión la cual fue depositada en fecha 19 de junio de 2022, cumpliéndose cabalmente con los plazos, tal y como lo establece el artículo 150 del Código Procesal Penal en ese mismo orden el primer medio invocado por el accionante debe ser rechazado, al no haberse incurrido en violación al debido proceso, tutelado por el artículo 69 de la Constitución de la República. (sic)

g. Que la accionante o recurrente plantea en un segundo medio evidencia de una mala interpretación de las sentencias TC/0021/12, TC/0182/13, TC/0059/20, TC/0041/12, TC/0084/12, TC/0280/13, TC/0033/14, TC/0058/14 y TC/0414/17, al establecer que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha mal interpretado de forma grotesca las sentencias del Tribunal Constitucional, las cuales han fijado criterios y marcado un precedente. (sic)

h. Que el medio descrito anteriormente el recurrente establece que hubo violación al debido proceso al supuestamente no habersele conocido medida de coerción como establecen las sentencias antes citadas, sin embargo debemos establecer que los procesos penales pueden perfectamente conocerse sin que se le presente medida de coerción al imputado, esto así debido a que las medidas de coerción lo único que procuran es garantizar la presencia del imputado en el proceso penal; sin embargo, en el proceso llevado a la señora Michel Laurie Renia no hubo la necesidad de presentar medida de coerción porque la pasajera a pesar de ser extranjera aportó arraigos suficientes para conocer el proceso en libertad, no queriendo esto decir que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pasajera no violentó las disposiciones del artículo 338 párrafo de la ley 168-21 Ley de Aduanas. (sic)

i. Que la señora Michel Laurie Renia, tenía la facultad de solicitar una resolución de peticiones ante el Juez de la Instrucción como señalamos anteriormente en procura de requerir la devolución de las divisas retenidas aun exista un proceso penal abierto en su contra, es decir que no hubo violación procesal del debido proceso de ley, toda vez que la querrela se depositó en tiempo oportuno en apego a las disposiciones del artículo 150 del código procesal penal, porque independientemente de que exista un proceso penal la pasajera tenía una vía abierta para requerir la devolución de las divisas, no queriendo decir esto que necesariamente tenía que ser acogido su pedimento ya que las divisas retenidas son cuerpo del delito del proceso que actualmente se le sigue a la hoy recurrente. Otro aspecto a resaltar es que independientemente de que no se haya fijado conocimiento de la audiencia preliminar en contra de la pasajera esto no significa que no podía optar por la resolución de peticiones ante el Juez de la Instrucción. (sic)

j. En tal sentido, el Juez a quo con la decisión adoptada cumplió de manera estricta con el espíritu de la ley al declarar de manera inadmisibile en virtud del artículo 70.1 de la ley 137-11, la acción de amparo que fue interpuesta por la pasajera y de la cual resultó la sentencia número 030-02-2022-SSEN-00421 de fecha 12 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Que de igual modo la imputada Michel Laurie Renia especifica en la página 4 del recurso que su profesión es comerciante y establece el origen del dinero, en ese mismo orden debemos indicar que la calificación jurídica del contrabando de divisas es por la no declaración o por la falsa declaración de las referidas divisas retenidas, no así del origen lícito, es aspecto de la licitud es un tema que compete a la Procuraduría de Lavado de Activos en caso de que las investigaciones posteriores al contrabando arrojen ilicitud de las divisas portadas, por lo tanto este medio debe ser rechazado por no estar sustentado en derecho y ser improcedente. (sic)

l. Que además debemos indicar, que las divisas no pagan impuesto, solo se trata de realizar la debida declaración como lo establece la ley, para así garantizar el control de todo lo que entra y sale del país. (sic)

m. Que la forma en que transportaba las divisas son un ejemplo claro del hecho antijurídico. (sic)

n. Que, en ese mismo orden de ideas, una vez el Ministerio Público es apoderado de un hecho punible tipificado en una normativa vigente, en la especie contrabando de divisas, compete a un tercero investigador, es decir al Ministerio Público decidir si tiene validez o no la querrela depositada en contra del recurrente, en consecuencia, se manifiesta la existencia de otra vía, en el caso en cuestión, la jurisdicción penal. (sic)

o. Que, en cuanto al alegato de vulneración al derecho a la defensa de la recurrente, debemos indicar que el tribunal a quo ni la Dirección General de Aduanas, le han conculcado dicho derecho, ya que la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente tiene conocimiento del proceso penal en contra de la ciudadana Michel Laurie Renia, así mismo, es importante señalar que el Ministerio Público cuenta con las pruebas a cargo y descargo pertinentes que avalen la supuesta legalidad de las divisas antes descritas. (sic)

p. Que bastaría con que este Honorable Tribunal observe el proceso seguido a la recurrente, las contestaciones y las pruebas depositadas por la recurrente durante dicho proceso para comprobar que el derecho de defensa jamás se vio violentado en perjuicio de la misma, en ese sentido, en caso de que el recurrente no esté conforme con la decisión adoptada por la DGA, los mismos deben acercarse de manera directa al Ministerio Público y manifestar su protesta, ya que estos tienen una investigación apoderada por contrabando de divisas, por lo que este alegato debe ser desestimado por infundado y carente de base legal. (sic)

Es por tales motivos que en su escrito concluye formalmente requiriendo lo siguiente:

De manera principal

Único: Declarar inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional, ya que el mismo carece de especial trascendencia y relevancia constitucional, violando así el artículo núm. 100 de la Ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones antes indicadas, la parte recurrida tiene bien concluir de la siguiente manera:

Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente Escrito de defensa, relativo al Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por la señora Michel Laurie Renia, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00421 de fecha 12 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Segundo: Rechazar en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por la señora Michel Laurie Renia, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00421 de fecha 12 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos antes expuestos y sobre todo porque el mismo no ha traído a colación hechos nuevos ni mucho menos controvertidos que puedan ser valorados para revocar la sentencia en cuestión.

Tercero: Ratificar la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00421 de fecha 12 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito y principalmente por todas motivaciones desarrolladas en la sentencia invocada por el tribunal a quo.

Cuarto: Rechazar la solicitud de condenación al pago de una astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) contra la Dirección General de Aduanas, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quinto: Que el presente proceso sea declarado libre de costas, en virtud de lo establecido en los artículos 72, para in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, todo en razón de la materia. (sic)

6. Escrito de opinión del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa depositó ante la Secretaría del tribunal *a quo* un escrito de opinión —el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022) — solicitando, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional y, subsidiariamente, en cuanto al fondo, su rechazo. Tales pretensiones quedan avaladas, en síntesis, en los argumentos siguientes:

a. A que el recurso de revisión interpuesto por la señora MICHEL LAURIE RENIA, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11. (sic)

b. Que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución. (sic)

c. A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es por tales motivos que en su escrito concluye opinando, formalmente, lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la MICHEL LAURIE RENIA, contra de la Sentencia No. 030-02-2022-SSEN-00421, de fecha 12 de octubre de 2022, en virtud de lo establecido en el artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la MICHEL LAURIE RENIA, contra de la Sentencia No. 030-02-2022-SSEN-00421, de fecha 12 de octubre de 2022, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida conforme a la ley y al debido proceso. (sic)

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes para el fallo que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00421, dictada el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia fotostática de querrela con constitución en parte civil depositada por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la señora Michel Laurie Renia, ante la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

3. Copia fotostática de escrito introductorio de acción constitucional de amparo incoada por la señora Michel Laurie Renia contra la Dirección General de Aduanas (DGA), ante el Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

4. Copia fotostática de Formulario de declaración de aduanas número 007395605, del trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

5. Copia fotostática de Acta de registro de personas levantada el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), por la licenciada Ángela Padovani, en su condición de supervisora de sala de pasajeros, respecto de la señora Michel Laurie Renia a quien le encontró entre sus pertenencias dieciséis mil dólares estadounidenses con 00/100 (\$16,000.00).

6. Copia fotostática de proceso verbal de comiso de divisas realizado el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), por Luís Matías y la licenciada Ángela Padovani, en sus calidades de administrador de aduanas y oficial de aduanas designados en el Aeropuerto Internacional Dr. Joaquín Balaguer, respecto del hallazgo de dieciséis mil dólares estadounidenses con 00/100 (\$16,000.00) no declarados, en las pertenencias de la señora Michel Laurie Renia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Copia fotostática de Certificado de entrega de divisas decomisadas, emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA) el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).
8. Copia fotostática de primera página de la libreta del Pasaporte núm. R10140377, emitido por la República de Haití a la señora Michel Laurie Renia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

La controversia inició, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, cuando el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) la señora Michel Laurie Renia arribó a territorio dominicano y, mientras realizada el proceso de verificación aduanal en el Aeropuerto Internacional Dr. Joaquín Balaguer, los oficiales de la Dirección General de Aduanas (DGA), vía rayos X, detectaron que entre las pertenencias de dicha pasajera había sumas de dinero no declaradas.

En efecto, tras realizar el correspondiente registro a las pertenencias de la señora Michel Laurie Renia, los oficiales de la Dirección General de Aduanas (DGA) hallaron la suma de dieciséis mil con 00/100 dólares norteamericanos (\$16,000.00) que no fueron oportunamente declarados por la pasajera acorde a la legislación dominicana. Acto seguido, las autoridades aduaneras procedieron a realizar un proceso verbal de comiso de tales divisas bajo la tipificación del delito de contrabando conforme a los términos del párrafo del artículo 338 de la Ley núm. 168-21, de Aduanas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procurando la devolución de tales valores, la señora Michel Laurie Renia incoó una acción constitucional de amparo por violación a su derecho fundamental de propiedad ante el Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Al tiempo, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), la Dirección General de Aduanas (DGA) presentó ante la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este una querrela con constitución en parte civil por el delito de contrabando en que incurrió la señora Michel Laurie Renia al introducir a territorio dominicano los indicados valores sin su declaración previa, a los fines de que tales hechos sean investigados y se pusiera en curso la acción penal pública.

La acción constitucional de amparo antedicha fue instruida, sustanciada y fallada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme da cuenta la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00421, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022). Allí, dicha jurisdicción resolvió declarar la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva para estatuir sobre las pretensiones devolución de divisas externadas por la señora Michel Laurie Renia, como es el procedimiento de resolución de peticiones ante el juez de la instrucción en materia penal ordinaria, ya que subsiste un proceso penal en curso que tiene como cuerpo del delito las divisas cuya devolución es procurada mediante el proceso de amparo.

Inconforme con el fallo anterior, la señora Michel Laurie Renia interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión de que se trata resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en tercería. En efecto, tras verificar que la decisión recurrida fue emitida en ocasión de un proceso de amparo, comprobamos que dicho requisito se satisface en la especie.

b. Sobre el plazo para ejercer el recurso, es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, este será interpuesto *en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Al respecto, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicamos que: *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia*; es decir que el mismo solo se computa los días hábiles [Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la decisión rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

d. En el presente caso, la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00421 fue notificada formalmente a la recurrente, Michel Laurie Renia, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), conforme indica la constancia de entrega y notificación producida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. Así, habiéndose verificado que el recurso contra ella tuvo lugar el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), es decir, a los cuatro (4) días hábiles de que se produjera el acto procesal que habilitó el plazo para la interposición del recurso; concluimos que esta última diligencia procesal —la presentación del recurso— se consumó conforme a los términos del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Continuando con el examen a la admisibilidad del recurso, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, establece: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

f. En la especie hemos constatado que en el escrito introductorio del recurso de revisión interpuesto por la señora Michel Laurie Renia constan los agravios que esta atribuye a la sentencia impugnada, pues allí cuestiona tanto la interpretación como la aplicación del derecho realizada por el tribunal *a quo* para resolver que su acción constitucional de amparo devino inadmisibile por la existencia de otra vía judicial efectiva conforme a lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, es forzoso concluir que el escrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

introdutorio del recurso que centra nuestra atención cumple con los presupuestos del citado artículo 96.

g. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente fijado con la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), solo los justiciables participantes de la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia dictada en ocasión del proceso constitucional.¹ En la especie, la señora Michel Laurie Renia detenta calidad procesal suficiente para presentar el recurso que nos ocupa, toda vez que fungió como parte accionante en el marco de la acción constitucional de amparo resuelta a través de la sentencia ahora recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal inherente a la calidad de la recurrente en revisión.

h. Por último, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Este tribunal, temprano en su jurisprudencia, fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en

¹ Criterio reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0004/17, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017); TC/0134/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y TC/0739/17, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquellos que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.

j. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, especialmente aquella que refiere la pertinencia de otra vía judicial efectiva para solventar conflictos donde se procura la devolución de divisas comisadas por la autoridad aduanera ante un supuesto jurídico-fáctico donde se configura el delito de contrabando, ya que tal petición ha de ser atendida por el juez de la instrucción en materia penal ordinaria cuando existe una investigación o proceso penal en curso.

k. Dicho lo anterior, se impone entonces rechazar las conclusiones incidentales presentadas tanto por la Dirección General de Aduanas (DGA) como por el procurador general administrativo, a los fines de que el recurso de revisión constitucional de que se trata sea declarado inadmisibile por ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, lo que se dispone sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

l. Así, visto que el recurso de revisión que nos ocupa satisface las disposiciones previstas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a declararlo admisible en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, conocer de sus méritos en cuanto al fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, en cuanto al fondo, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

a. La recurrente, señora Michel Laurie Renia, solicita la revocación de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00421, dictada el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el fundamento de que la interpretación de los hechos y la aplicación del derecho allí realizados para resolver la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo que incoó por la existencia de otra vía judicial efectiva conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, se hizo en inobservancia de las prerrogativas fundamentales inherentes a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso; así como al margen de los precedentes del Tribunal Constitucional en la materia.

b. Para lo anterior, la recurrente, señora Michel Laurie Renia, se basa, en suma, en los argumentos siguientes: (i) los jueces del tribunal *a quo* hicieron una mala interpretación y aplicación de la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11; (ii) la querrela fue presentada dos (2) meses después de que ocurriera el supuesto delito de contrabando y se produjera la retención ilegal de sus divisas; (iii) los Precedentes constitucionales TC/0021/12, TC/0182/13, TC/0059/20, TC/0041/12, TC/0084/12, TC/0280/13, TC/0033/14, TC/0058/14 y TC/0414/17 no tienen cabida en su caso puesto que los decomisos e incautaciones en esos supuestos se ejecutaron mediante allanamientos u órdenes de arresto, lo que no ocurre en el presente caso; (iv) que las divisas decomisadas nunca han sido cuerpo de delito, sino que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de Aduanas (DGA) se ha mantenido violando sus derechos fundamentales desde que consumó el susodicho comiso.

c. Con argumentos a contrario, la Dirección General de Aduanas (DGA) solicita el rechazo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de que se trata, puesto que no se han presentado presupuestos que hagan variar la situación del caso conforme a los cuales pueda sopesarse la revocación de la sentencia dada conforme al derecho.

d. De su parte, el procurador general administrativo opina que el recurso debe rechazarse por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

e. En la especie, conforme se ausculta en parte anterior de esta decisión, la controversia radica en que, el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), la Dirección General de Aduanas (DGA) decomisó la cantidad de dieciséis mil con 00/100 dólares norteamericanos (\$16,000.00) hallados, sin declaración previa, en las pertenencias de la señora Michel Laurie Renia, luego de esta arribar a territorio dominicano, vía aérea, por el Aeropuerto Internacional Dr. Joaquín Balaguer, bajo la presunta comisión del delito de contrabando.

f. El delito de contrabando se encuentra tipificado en el artículo 338 de la Ley núm. 168-21, de Aduanas, bajo los términos siguientes:

Se considera contrabando y es reo de dicho delito quien introduzca o extraiga, del territorio nacional, cualquier clase de mercancía, valores o cualquier otro activo, sin importar su origen o procedencia, eludiendo el control de la autoridad aduanera, a su vez será sancionado quien transporte, venda, almacene, adquiera, done, oculte, use, sustraiga,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distraiga, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, cualquier mercancía, valores o cualquier otro activo, sin importar clase, origen o procedencia, siempre y cuando se compruebe que las mismas no han cumplido con el control aduanero.

*Párrafo.- Además será reo de contrabando la persona, nacional o extranjera, que al ingresar o salir del territorio nacional, por vía aérea, marítima o terrestre, portando dinero o títulos valores al portador o que envíe los mismos por correo público o privado, cuyo monto exceda la cantidad de diez mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00), o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera, y no lo declare o declare falsamente su cantidad, en la forma establecida por la autoridad aduanera en los formularios correspondientes.*²

g. En desacuerdo con la actuación llevada a cabo por las autoridades de la Dirección General de Aduanas (DGA), la señora Michel Laurie Renia incoó una acción constitucional de amparo procurando la devolución de tales divisas a los fines de hacer cesar las conculcaciones experimentadas en su derecho fundamental a la propiedad por la arbitraria e ilegal actuación de las Aduanas.

h. Del mismo modo, la Dirección General de Aduanas (DGA) sometió una querrela con constitución en parte civil ante la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este a los fines de que se investigue el presunto delito de contrabando en que incurrió la señora Michel Laurie Renia cuando introdujo, sin declaración previa, la cantidad de dieciséis mil con 00/100 dólares norteamericanos (\$16,000.00) al territorio dominicano y, a su vez, se pusiera en marcha la acción penal pública.

² El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Bajo este perfil jurídico-fáctico y apoderados de la acción constitucional de amparo aludida, los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo resolvieron declarar inadmisibles las pretensiones de tutela de la señora Michel Laurie Renia mediante la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00421, objeto del presente recurso de revisión. Para esto establecieron que:

A partir de la glosa procesal y el relato fáctico presentado en la especie, amén de que la accionante alega el derecho fundamental que en apariencia le ha sido vulnerado, al manifestar que la Dirección General de Aduanas (DGA) la despojó de sumas de dinero sin justificación; en ese tenor, se observa que tal situación supone —en principio— un hecho judicial que envuelve derechos de índole penal establecidos por la ley, no así a la impartida por los jueces de amparo ante esta jurisdicción de excepción, quienes velan por la tutela de los derechos de naturaleza fundamental que se vean afectados en ocasión de la actuación de la administración y no puedan ser protegidos por otra vía efectiva.

Resulta evidente que el legislador ha establecido que el Juez de la Instrucción puede estatuir, con el objetivo de salvaguardar derechos fundamentales vulnerados por los actores del sistema de justicia penal y en el caso de la especie, los supuestos de hecho invocados por las partes obedecen a procedimientos judiciales y situaciones jurídicas ventiladas dentro del ámbito penal que en principio pueden salvaguardarse a través de la objeción por ante el juez de la instrucción.

En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los derechos fundamentales, cosa que no ocurre en la especie. Que habiéndose comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, en sana administración de justicia el Tribunal estima que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Dirección General de Aduanas (DGA), en consecuencia, declara inadmisibles la presente acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Michel Laurie Renia, en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. Habiendo el Tribunal declarado inadmisibles la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión del amparo.

j. En efecto, para el tribunal *a quo* estimar que la acción de amparo resultaba inadmisibles por la existencia de otra vía judicial efectiva actuó con apego irrestricto al principio del *stare decisis* vertical, toda vez que su fallo está soportado en precedentes de este tribunal constitucional que enarbolan una doctrina jurisprudencial conforme a la cual es previsible que las acciones constitucionales de amparo que se enmarcan en supuestos ante los que hay una investigación o proceso penal abiertos donde los bienes cuya devolución se procura están involucrados, sea como pruebas o como cuerpo del delito; tal pretensión debe canalizarse ante la jurisdicción penal ordinaria correspondiente al estadio o fase en que se encuentre la investigación o proceso penal.

k. Conforme a los términos de la Sentencia TC/0213/16, del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016):



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial constante y coherente respecto de la vía judicial idónea para conocer de las solicitudes de devolución de bienes incautados en ocasión de un proceso penal abierto. En efecto, el Tribunal señaló en la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), lo siguiente: (...) conviene destacar que el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1, a que no “(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...). Este criterio fue asentado desde la Sentencia TC/0041/12, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012), y ha sido reiterado consistentemente en las sentencias TC/0058/14, TC/0059/14, ambas del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0203/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0283/14, del ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), y TC/0114/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015).

Es decir, el perfil fáctico que debe configurarse para la aplicabilidad del precedente establecido en casos de esta naturaleza implica: 1) que se trate de un bien mueble e inmueble incautado por autoridades públicas; 2) que dicha incautación se produzca en el contexto de un proceso penal; 3) que el proceso penal no haya culminado; 4) que el bien cuya devolución se procura tenga algún nivel de vinculación con el proceso penal en curso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Aplicando el precedente anterior a la especie, conforme a los elementos probatorios valorados por el tribunal *a quo* y que también reposan en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, constatamos lo siguiente:

- Las divisas —dieciséis mil dólares norteamericanos con 00/100 (\$16,000.00) — cuya devolución procura mediante amparo la señora Michel Laurie Renia, fueron decomisadas el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) por oficiales de la Dirección General de Aduanas (DGA), autoridad pública con competencia para llevar a cabo dicho trámite ante la constatación de hechos que constituyan presumibles actos de contrabando (*primer requisito*).
- El decomiso se produjo ante el flagrante hallazgo de las divisas no declaradas y en contravención al párrafo del artículo 338 de la Ley núm. 168-21, de Aduanas, dentro de las pertenencias de la señora Michel Laurie Renia, mientras realizada el proceso de verificación aduanal de rigor tras su arribo al territorio dominicano por vía aérea, a través del Aeropuerto Internacional Dr. Joaquín Balaguer, el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) (*segundo requisito*).
- La Dirección General de Aduanas (DGA), presentó el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), una querrela con constitución en parte civil a los fines de que se investigue el supuesto delito de contrabando en que incurrió la señora Michel Laurie Renia y, en efecto, se pusiera en marcha la acción penal pública en su contra (*tercer requisito*).
- Las divisas —dieciséis mil dólares norteamericanos con 00/100 (\$16,000.00)— halladas en las pertenencias de la señora Michel Laurie Renia y comisadas por la Dirección General de Aduanas (DGA), son el principal móvil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del presunto delito de contrabando sujeto a investigación y persecución por parte de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este ante los tribunales penales del Poder Judicial (*cuarto requisito*).

m. En efecto, contrario a lo argüido por la recurrente, señora Michel Laurie Renia, en su escrito de revisión, este tribunal constitucional estima que el tribunal *a quo* obró conforme al derecho, puesto que la especie encuadra en el perfil de la doctrina jurisprudencial iniciada con las Sentencias TC/0041/12 y TC/0084/12, en el sentido de que el conocimiento de sus pretensiones para la virtual devolución de las divisas comisadas procede ante el juez de la instrucción en materia penal ordinaria a través del procedimiento de resolución de peticiones previsto en los artículos 73 y 292 del Código Procesal Penal,³ no así ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo, ya que en el expediente obra constancia de que la Dirección General de Aduanas (DGA) apoderó al órgano persecutor de la acción penal pública —el Ministerio Público— para que realice las investigaciones de lugar, movilice la acción penal pública y someta ante la justicia penal ordinaria la presunta infracción al orden jurídico a través del supuesto acto de contrabando que se le imputa a la recurrente en revisión.

n. Así las cosas, tal y como ocurrió en un caso análogo —donde también se procuraba la devolución de divisas decomisadas por comportar un presunto delito de contrabando— resuelto mediante la Sentencia TC/0145/22, del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022):

³ Estos rezan: “Artículo 73.- *Jueces de la Instrucción. Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.*” y “Artículo 292.- *Resolución de peticiones. Cuando el juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud.*”

Expediente núm. TC-05-2023-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Michel Laurie Renia contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00421, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este Tribunal Constitucional determina que, en la especie, conforme lo ha juzgado en casos similares decididos con anterioridad, existen otros mecanismos efectivos y específicos para solventar el conflicto jurídico surgido y que la vía de amparo no puede suplantar la vía ordinaria, pues entraría en contradicción con sus propios fines.

o. Por tanto, el tribunal *a quo* dictó la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00421 apegado a la Constitución dominicana, a los precedentes de esta corporación constitucional y a la Ley núm. 137-11, al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva conforme al artículo 70.1 de la referida ley, sin que esto comporte infracción, vicio o afectación alguna de las invocadas por la señora Michel Laurie Renia en su recurso de revisión constitucional, las cuales se desestiman por carecer de méritos jurídicos.

p. En virtud de lo expuesto anteriormente, este tribunal constitucional rechaza el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Michel Laurie Renia y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00421, dictada el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el entendido de que tal como se evidenció en las motivaciones anteriores, en la especie existe otra vía judicial efectiva para solventar el diferendo jurídico de la especie, y esta vía se trata del procedimiento de resolución de peticiones ante el juez de la instrucción en materia penal ordinaria.

q. Igualmente, en el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional aplicará el criterio de la interrupción civil de la prescripción desarrollado a partir de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0358/17 y reiterado en las Sentencias TC/0234/18, TC/0344/18 —a las que nos referimos más adelante—, entre otras.

r. En ese sentido, resulta pertinente indicar que en la Sentencia TC/0358/17, este tribunal estableció que en los casos en que se declare la acción de amparo inadmisibles por la existencia de otra vía eficaz, a la luz de lo dispuesto por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En la referida sentencia especificamos que dicha interrupción solo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de publicación de la Sentencia TC/0358/17, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), de manera que en todos los casos en que la acción de amparo sea declarada inadmisibles porque exista otra vía judicial efectiva, la interrupción civil no aplicaría, si la interposición de la acción fuere anterior a la recién indicada fecha.

s. En la referida sentencia indicamos lo siguiente:

Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial —aunque se haga ante un tribunal incompetente—, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora.

Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva —al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11— en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.

En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. Sin embargo, ese precedente fue modificado, de manera parcial, en la Sentencia TC/0234/18, con la finalidad de incluir aquellas acciones incoadas con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). En efecto, precisamos lo siguiente:

Resulta evidente, que si el tribunal continúa aplicando el precedente que nos ocupa, una cantidad considerable de acciones se declararían inadmisibles cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva, estaría ventajosamente vencido.

Lo anterior se traduciría en un desconocimiento del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso. En aras de remediar esta situación se impone que el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17 sea modificado, en lo que concierne, de manera específica, a la aplicación temporal del mismo. En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibles, porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada.

En este sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso-administrativo, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, o sea, que se aplica la interrupción civil, a pesar de que la acción de amparo fue incoada con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. En consonancia con este precedente, el plazo previsto para acudir a la otra vía judicial efectiva comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, a fin de preservar el derecho a interponer el recurso por la vía correspondiente. No obstante, conviene destacar que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. En efecto, en la Sentencia TC/0344/18 este colegiado estableció lo siguiente:

No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Michel Laurie Renia contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00421, dictada el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Michel Laurie Renia y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00421, dictada el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Michel Laurie Renia; a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA); y al Procurador General Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria